

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**. Igualmente informa que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 872 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó archivar el proceso dando aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del código General del Proceso y la Seguridad Social. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

En efecto, la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial aportado el día 10 de marzo de 2020, recurrió el auto interlocutorio No. 872 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó archivar el proceso dando aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del código General del Proceso y la Seguridad Social, toda vez que la parte actora no adelanto las gestiones tendientes a notificar a los demandados. Sustentó su inconformidad argumentando que si bien no habían sido aportadas al despacho las pruebas de las acciones realizadas tendientes a notificar a las demandadas no quiere decir que las mismas no se hubiesen realizado y procedió a aportar las certificaciones de las notificaciones enviadas.

Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede estudiar el recurso propuesto, en atención a que fue presentado dentro del término otorgado para ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos que sirven de sustento al recurso incoado, se tiene que la memorialista, conforme a las pruebas aportadas realizó las siguientes acciones tendientes a notificar a los demandados:

- El nueve (9) de septiembre de 2019, remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados, tal como consta en los folios 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del expediente.
- El día (11) de septiembre de 2019, procedió a notificar por correo electrónico a la dirección de correo que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, aporta confirmación de lectura (fls. 34 y 35).

- El día veintiocho (28) de febrero de 2020, remitió nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la sociedad demandada, quien recibió la notificación como consta en la certificación emitida por Servientrega obrante a folio 45 del expediente.

De las pruebas aportadas con el recurso se observa, que la parte actora si realizo las acciones tendientes a notificar a los demandados, siendo la última acción realizada el 28 de febrero de 2020, no existiendo incumplimiento de su parte al deber de impulsar al proceso.

Colofón de lo anterior, se procederá a reponer el auto interlocutorio No. 872 del 4 de marzo de 2020 y se ordenara continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, como quiera que la apoderada judicial de la parte demanda, ya realizo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código general del proceso y los demandados no han comparecido al proceso, se requerirá para que realice los tramites tendientes con el fin de realizar la notificación por emplazamiento a los demandados.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 872 del 4 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a realizar el emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMMY QUIJANO

JUEZ

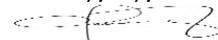
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria